Capillas, e otros cabildos, colegios, comunidades, universidades, e otras particulares personas legas
eclesiasticas estantes en los dichos reynos e señores los comunes de las quales conçensiones e
de cada una dellas e los nombres e sobrenombres e calidades de las yglesias e monesterios e de los otros
sobredichos a quien son otorgadas e su fuerça e vigor e exerçio avemos por expresos que las pre-
sentes e demas desto deseando que todos los dineros de la suma sobredicha sean señaladamente
convertidos en obra tan loable e piadosa e venga al dicho Rey mandamos por los espectos apostolicos
a los venerables hermanos nuestros obispo de Segovia e Salamanca e nuestro donado que ellos e los dos e el
uno dellos por sy e por otro e por otros cada e quando fueren requeridos sobre esto por parte del dicho Rey
e de sus diputados faga por nuestra abtoridad que las dichas sobredichas sumas de dinero sean pagadas
e asignadas enteramente al dicho Rey e a los que el diputare e no de menos que las yglesias
mientra que la mucha dubda del pueblo se ayuntare a los ofiçios divinales que los dias de los domingos
e fiestas de mençion e faga de mençion por otros tan prolongadamente por descomulgados e faga es-
trechamente a parçiones de todos aquellos thesoreros e coleçtores e otros susodichos que les costare aver in-
currido la semejante sentençia de excomunion e segund dicho es el diputare las dichas sumas de dinero
e mersçia aver de nos e de la dicha Sede apostolica el benefiçio de la absoluçion e reconçiliaçion con pre-
mien do a los que lo contradixere por censura eclesiastica pospuesta toda apelaçion e si nes cesario
fuere sea llamada para ello la ayuda del braço seglar no obstantes las constituçiones de nuestro pre-
decesor el papa Bonifaçio octavo de bien aventurada recordaçion en que manda que ninguno pueda ser
llamado a juysio fuera de su çibdad o diocesi salvo en çiertos casos e çiertos e en aquellos no
mas lexos de una jornada fuera del termino de su diocesi a que los jueses diputados por la dicha
Sede apostolica no puedan proçeder contra personas algunas e no presumen cometer sus
veses a otro o a otros fuera de la çibdad o diocesi en que fueren diputados e no obstantes las constituçio-
nes de las dos jornadas fechas en consilio general e otras constituçiones que les quiere apostolicas
que en contrario desto sean e sy e los thesoreros e coleçtores e otros que les quiere susodichos mas seydo
dispensado por la mesma Sede apostolica que no sean entre dichos suspendidos e descomulgados
e llamados a juysio fuera de çiertos logares e dinero de çiertos terminos declaramos ser de ninguna
valor las tales dispensaçiones fasta que los dichos quatro años sean pasados contando los del dia
de la publicaçion destas salvo si desta yndulçia se fiziese en ellas mençion de la primera para la
otra fasta la postrimera e por que seria difiçil que las presentes letras se pudiesen mostrar a todos
queremos e por la dicha abtoridad declaramos que se deve dar asy en juysio como fuera del firme
en tierra fe al traslado dellas signado de notario publico e abtorizado con sello de algun ordinario
e de vicario suyo que lo espiritual tan e tan enteramente como a estas originales si fuesen dadas e
mostrado hibiendo asy mismo a los ordinarios de los logares e a quales quiere otros de qual quiere estado
e grado orden condiçion que sean su pena de descomunion lo qual encurra por el mesmo fecho que no presuman
tomar e levar por respeto de la publicaçion de las presentes e sus traslados e en otra manera rescebirlos
de presentadores de lo que se diere por las cosas antedichas e recabdarlo dellas e embargarlos en qual
quier manera para que no puedan lebremente las dichas nuestras presentes letras ser publicadas e obedes-
çidas e executadas. Por ende del todo no sea licito a qual quier de todos los omes que bran esta carta de nuestra
concesion sus presion mandado e voluntad e yr contra ella con osadia temeraria e si alguno aquesto
presumiere prometa e fasta sepa que encurrira en la saña de dios todo poderoso e de los bienaventurados
apostoles sant pedro e sant pablo dada en Roma çerca de sant pedro en el año de la encarnaçion
mill e quatro çientos e çinquenta e cinco a x calendas de mayo año primero de nuestro pontificado

Siguese el romançe de la otra bulla de la
ansada que el papa otorgo a nuestro señor
el Rey en que declaro esta susodicha
a nadie mayores dispensaçiones e yndulgençias

Calisto obispo sierno de los siervos de dios a todos los fieles xpianos e a cada uno dellos a nuestra
noticia viniere las presentes letras salud e vendiçion apostolica la providençia del pon-
tifice romano que todas las cosas a cada disçierno e declara muchas veses çierta de las yndul-
çias çertas e otras cosas para el otorgadas segund que mas saludablemente vee ser complidero en el